
TALLER DE SEGURIDAD SOCIAL

DR. Francisco Rafael Vázquez Bustamante

SEPTIEMBRE 2018



LO ÚNICO BUENO EN ESTA VIDA
ES EL CONOCIMIENTO...

LO ÚNICO MALO EN ESTA VIDA
ES LA IGNORANCIA...

FINALIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 2 LSS.

- Garantizar el derecho a la salud individual y colectiva
- La asistencia médica
- La protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales para el bienestar individual y colectivo
- El otorgamiento de una pensión

ENTIDADES ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 3 LSS.

La realización de la seguridad social está a cargo de:

- Entidades o dependencias públicas, federales o locales
- Organismos descentralizados

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 45 LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA FEDERAL



REGÍMENES QUE COMPRENDE EL SEGURO SOCIAL

Artículo 6 LSS

EL SEGURO SOCIAL COMPRENDE:

- I. El régimen obligatorio

- II. El régimen voluntario



RAMOS DEL REGÍMENES OBLIGATORIO

Artículo 11 LSS

EL RÉGIMEN OBLIGATORIO COMPRENDE LOS SEGUROS DE:

I. Riesgos de trabajo;

Art. 473 LFT Definición

Art. 474 LFT Accidente de trabajo
Accidente “in itinere”

Art. 475 LFT Enfermedad de trabajo

Art. 477 LFT Consecuencia de los riesgos de trabajo

II. Enfermedades y maternidad;

Art. 170 LSS Derechos de la madres trabajadoras



III. Invalidez y vida;

Art. 113 LSS	Requisitos para el otorgamiento de prestaciones
	Concepto de semanas de cotización
Art. 119 LSS	Concepto de invalidez
	Declaración de invalidez
Art. 122 LSS	Semanas de cotización requeridas para obtener los beneficios

IV. Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez

Art. 152 LSS	Riesgos que protege
Art. 154 LSS	Concepto de cesantía en edad avanzada
	Semanas de cotización requeridas
	Cotización mínima de 750 semanas
Art. 170 LSS	Concepto de pensión mínima garantizada

V. Guarderías y prestaciones sociales

Art. 201 LSS Prestaciones en el seguro de guarderías

Extensión del beneficio

Turnos matutino y vespertino

Art. 205 LSS Beneficiarios de este seguro

Art. 212 LSS Cuota patronal

SUJETOS OBLIGADOS AL ASEGURAMIENTO

Artículo 12 LSS

- I. **Las personas que presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter Físico o Moral un Servicio Remunerado, Personal y Subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando esté, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones.**

Art. 8 LFT

Definición de trabajador

Que se entiende por trabajo

- II. **Los Socios de Sociedades Cooperativas, y**

Art. 2 Ley Gral. De Socs. Cooperativas

Concepto de Sociedad
Cooperativa



III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los ~~Reglamentos correspondientes.~~

Art. 20 LFT Definición de relación de trabajo

Art. 21 LFT Presunción de que hay contrato

III. |



OBLIGACIONES DE LOS PATRONES

Artículo 15 LSS

- ~~I. REGISTRARSE E INSCRIBIR A SUS TRABAJADORES COMUNICAR SUS ALTAS Y BAJAS, MODIFICACIONES DE SU SALARIO Y DEMÁS DATOS.~~

Todo dentro de un plazos no mayores de cinco días hábiles;

REGISTRO DE PATRONES

Artículo 12 RLSSMACERF

Cualquier Persona Física o Moral estará obligada a registrarse como Patrón o sujeto obligado ante el Instituto a partir de que:

- I. Empiece a utilizar los servicios de uno o varios trabajadores;
- II. Se constituya como sociedad cooperativa;
- III. Inicie vigencia su convenio de incorporación celebrado con el instituto,
- IV. Inicie vigencia el Decreto de incorporación que expida el Ejecutivo Federal en términos de la fracción III del artículo 12 de la Ley.

Art. 45 RLSSMACERF Inscripción anticipada de trabajadores



PERSONAS FÍSICAS; NÚMEROS DE REGISTRO

Artículo 13 RLSSMACERF

Al patrón o sujeto obligado Persona Física, se le otorgará un número de registro en el Distrito Federal o municipio donde se encuentra ubicado su centro de trabajo.

Si posteriormente solicita el registro de otra empresa que realice actividad distinta y no contribuya a la realización de los fines de la primera, se le asignará un número de registro patronal distinto, cualquiera que sea la localización geográfica del establecimiento o centro de trabajo.

PERSONAS MORALES; NÚMEROS DE REGISTRO

Artículo 13 RLSSMACERF

Al patrón o sujeto obligado Persona Moral, se le asignará un número de registro patronal por cada municipio o en el Distrito Federal, en que tenga establecimientos o centro de trabajo, independientemente de que tenga más de uno dentro de un mismo municipio o en el Distrito Federal.



REGISTRO PATRONAL ÚNICO; SOLICITUD

A solicitud por escrito del patrón, el instituto podrá asignar un registro patronal único o en condiciones diferentes, en la forma y términos que se señalen en los lineamientos que para tal efectos expida el Consejo Técnico.

COOPERATIVAS; ASEGURAMIENTO DE TRABAJADORES Y SOCIOS

En el caso de las sociedades cooperativas, se aplicará un registro patronal para el aseguramiento de sus trabajadores y otro diferente para el aseguramiento de sus socios.

Art. 77 RLSSMACERF

Capitales constitutivos y sus consecuencias



II. NÓMINAS Y LISTAS DE RAYA

Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya

- Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha .
- En caso de Patrones de la Construcción deberán llevar registros de cada una de sus obras.

Art. 9 RLSSMACERF

Registro de nominas

Registro por cada obra

III. DETERMINACIÓN Y ENTERO DE CUOTAS

Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto.

Art. 29 LSS

Reglas para determinar la cotización

Art. 36 LSS

Pago de cuotas de trabajadores con salario mínimo

Art. 39 LSS

Pago de las cuotas

Omisión de pagar cuotas



Carácter de los capitales constitutivos

Art. 287 LSS Concepto de crédito fiscal

~~Art. 309 LSS Delito calificado~~

IV. COLABORACIÓN CON EL IMSS

Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan.

V. INSPECCIONES Y VISITAS DOMICILIARIAS

Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por la Ley, el Código y los reglamentos respectivos.

**Art. 185 LSS Denuncia por parte de los trabajadores
Inspecciones domiciliarias**



VI. PATRONES EN LA ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN

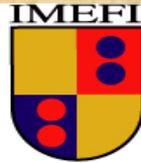
~~Deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.~~

Art. 8 RLSSMACERF Constancia de días laborados
Registros por obra

Deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aún en el caso de que no sea posibles determinar el o los trabajadores a quienes deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso.

VII. SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ

Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.



VIII. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

IX. CONSTANCIAS A TRABAJADORES EVENTUALES

Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.



- **MODIFICACIONES DE SALARIO DE LOS TRABAJADORES**

- Artículo 34 LSS

-
- Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado, se estará a lo siguiente:

- **SALARIO FIJO**

- I. En los casos de la fracción I del art. 30 LSS, el patrón estará obligado a presentar al Instituto los avisos de modificación del salario dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que cambie el salario.

- **SALARIO VARIABLE**

- II. En los casos previstos en la fracción II del art. 30, el patrón estarán obligados a comunicar al Instituto dentro de los primeros de cinco días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, las modificaciones del salario diario promedio obtenido en el bimestre anterior.

SALARIO FIJO Y VARIABLE (MIXTO)

III. En los casos previstos en la fracción III del art. 30, si se modifican los ~~elementos fijos del salario, el patrón deberá presentar la modificación~~ dentro de los primeros de cinco días hábiles siguientes de la fecha en que cambie el salario.

1. CÁLCULO DEL SALARIO DIARIO

Salario Diario = Importe total de los Ingresos variables obtenidos en el bimestre anterior / # de días del salario devengado + elementos fijos del salario diario.

2. MODIFICACIÓN POR REVISIÓN DE CONTRATO

En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su celebración



3. FECHA EN QUE SURTEN EFECTOS LOS CAMBIOS EN EL SALARIO

Artículo 35 LSS

Los cambios en el salario derivados de las modificaciones, así como aquellos que por Ley deben efectuarse al salario mínimo, surtirán efectos a partir de la fecha en que ocurrió el cambio, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero.



4. BAJAS DURANTE HUELGAS

Artículo 58 RLSSMACERF

Durante el estado de huelga no procederá el aviso de baja presentado por el patrón, respecto de sus trabajadores involucrados en la suspensión colectiva de labores.

5. BAJAS EN PERIODOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL

Artículo 60 RLSSMACERF

Mientras subsista la relación laboral, no surtirá efecto alguno el aviso de baja presentado por el patrón o sujeto obligado ante el Instituto, durante el periodo en que el trabajador se encuentre incapacitado temporalmente para el trabajo, por el propio Instituto.

6. OMISIÓN DEL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR

Artículo 37 RLSSMACERF

En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero-patronales respectivas.



JORNADA Y SEMANA REDUCIDAS

AVISOS AFILIATORIOS

Artículo 62 RLSSMACERF

El patrón o sujeto obligado, al presentar el aviso afiliatorio deberá determinar el SALARIO BASE COTIZACIÓN (SBC):

EN JORNADA REDUCIDA

Sumando los salarios percibidos por cada unidad de tiempo en una semana y los dividiéndolos entre siete.

EN SEMANA REDUCIDA

Sumando los salarios que percibidos por los días trabajados en una semana, más el importe de las prestaciones que lo integran y la parte proporcional del séptimo día y los dividirá entre siete.



AVISOS AFILIATORIOS

Artículo 62 RLSSMACERF

Si en ambos casos el salario así calculado, resultara inferior al mínimo de la región respectiva deberá ajustarse a éste.

JORNADA Y SEMANA REDUCIDA

Si el trabajador labora jornada y semana reducidas, determinara el salario base de cotización, según sea que el salario se estipule por día o por unidad de tiempo, empleando la fórmula que corresponda de las señaladas en las dos fracciones anteriores.



VIGENCIA DE DERECHOS

1. UNIDADES DE MEDICINA FAMILIAR

Artículo 67 RLSSMACERF

Al recibir el aviso de inscripción de un trabajador, el Instituto lo adscribirá a la unidad de medicina familiar que corresponda a su domicilio.

2. REGISTRO

Los derechohabientes, al solicitar el registro en la unidad médica de su adscripción, deberán presentar al Instituto los documentos que les sean requeridos para su identificación y determinación del parentesco.

3. CAMBIOS DE ESTADO CIVIL

Asimismo, deberán comunicar los cambios en su estado civil y de domicilio, así como solicitar el registro de nuevos beneficiarios en la unidad médica de su adscripción, presentando los documentos probatorios para ejercer el derecho a recibir las prestaciones.



INTERMEDIARIOS LABORALES

Artículo 15-A LSS

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que **patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí** y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.

1. PERSONAS EXCLUIDAS

No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas **que presten servicios a otras**, con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.



2. TRABAJADORES BAJO DIRECCIÓN DE BENEFICIARIOS

Cuando un patrón o sujeto obligado, ponga a disposición trabajadores para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario asumirá las obligaciones establecidas en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón omita su cumplimiento, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.

3. INFORMACIÓN SOBRE CONTRATOS CELEBRADOS

Los contratantes deberán comunicar trimestralmente ante la Subdelegación correspondiente al domicilio del patrón o sujeto obligado, y del beneficiario respectivamente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, en relación con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:



Artículo 15-A LSS

INFORMACIÓN SOBRE CONTRATOS CELEBRADOS

DE LAS PARTES EN EL CONTRATO:

- Nombre, denominación o razón social
- Objeto social
- Domicilio social, fiscal
- Número del Registro Federal de Contribuyentes
- Registro Patronal ante el IMSS
- Número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.



DEL CONTRATO:

- Objeto
- ~~- Periodo de vigencia~~
- Perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional y el número estimado mensual de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.

4. MEDIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN

La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Consejo Técnico.

5. GOBIERNO FEDERAL

Para los efectos de este artículo, el Gobierno Federal, en ningún caso, será considerado como intermediario laboral.



INTEGRACIÓN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN

Artículo 27 LSS

1. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN

SE INTEGRA CON:

Los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, Gratificaciones, Percepciones, Alimentación, Habitación, Primas, Comisiones, Prestaciones en especie, Y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Art. 84 LFT Integración del salario

2. SE EXCLUYEN COMO INTEGRANTES DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, DADA SU NATURALEZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

I. INSTRUMENTOS, HERRAMIENTAS Y OTROS

Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares.



II. AHORRO

Cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa Si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario.

III. APORTACIONES ADICIONALES A SEGUROS

Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez

IV. CUOTAS, APORTACIONES Y PTU

Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al INFONAVIT y la PTU



V. ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN

La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores

Se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el D.F.

VI. DESPENSAS

Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal

VII. PREMIOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización



VIII. PLANES DE PENSIONES

Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales ~~las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones~~ establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva.

Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la CONSAR

IX. TIEMPO EXTRAORDINARIO

El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la LFT

REQUISITOS PARA SU EXCLUSIÓN

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

EXCEDENTES QUE SÍ SE INCLUYEN

En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.



Artículo 28 LSS

4. LÍMITES INFERIOR Y SUPERIOR DEL "SALARIO BASE" DE COTIZACIÓN

Límite superior el equivalente a veinticinco veces el SMG que rija en el Distrito Federal $\$ 64.76 * 25 = \$ 1,619.00$

Límite inferior el SMG del área geográfica respectiva.

Artículo 28-A LSS

5. BASE DE COTIZACIÓN SOCIEDADES COOPERATIVAS

La base de cotización para los sujetos obligados señalados en la fracción II del artículo 12 de esta Ley, se integrará por el total de las percepciones que reciban por la aportación de su trabajo personal, aplicándose en lo conducente lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 32 y demás aplicables de esta Ley.



6. REGLAS PARA DETERMINAR LA COTIZACIÓN

Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

- I. El mes natural será el período de pago de cuotas
- II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente.

Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados.

En ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.



7. "SALARIO DIARIO BASE" DE COTIZACIÓN

Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

SALARIO FIJO

- I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos

SALARIO VARIABLE

- II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período.

SALARIO MIXTO

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con ~~elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.~~

8. HABITACIÓN Y ALIMENTACIÓN GRATUITOS

Si además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquél, habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en un veinticinco por ciento y si recibe ambas prestaciones se aumentará en un cincuenta por ciento.

9. ALIMENTACIÓN PARCIAL

Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de éstos, por cada uno de ellos se adicionará el salario en un ocho punto treinta y tres por ciento.



SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 41 LSS

1. **CONCEPTO DE "RIESGOS DE TRABAJO"**

Son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 42 LSS

2. **CONCEPTO DE "ACCIDENTE DE TRABAJO"**

Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

3. **ACCIDENTES "IN ITINERE"**

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.



Artículo 43 LSS

4. CONCEPTO DE "ENFERMEDAD DE TRABAJO"

~~Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la LFT.~~

5. ACCIDENTES QUE NO SE CONSIDERAN RIESGO DE TRABAJO

Artículo 46 LSS

No se considerarán para los efectos de esta Ley, riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante,



- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona
- ~~IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio~~
- V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

6. CONSECUENCIAS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 55 LSS

Los riesgos de trabajo pueden producir:

I. Incapacidad temporal;

Art. 478 LFT Concepto de incapacidad temporal

II. Incapacidad permanente parcial;

Art. 479 LFT Concepto de incapacidad permanente parcial

III. Incapacidad permanente total, y

Art. 479 LFT Concepto de incapacidad permanente total



IV. Muerte.

Se entenderá por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total, lo que al respecto disponen los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo.

7. PRESTACIONES EN DINERO POR RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 58 LSS

Incapacidad temporal

100% del salario mientras dure la incapacidad máximo 52 semanas, tiempo durante el cual se declare que el trabajador se encuentra capacitado para trabajar, o se declare la incapacidad permanente parcial o total.

Incapacidad permanente total

70% del salario



DETERMINACIÓN DE LA PRIMA

Artículo 18 RLSSMACERF

1. REGISTRO Y AUTOCLASIFICACIÓN

Las empresas al registrarse por primera vez o al cambiar de actividad **deberán auto clasificarse** para efectos de la determinación y pago de la prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, conforme al Catálogo de Actividades establecido en el Título Octavo de este Reglamento, en la división económica, grupo económico, fracción y clase que en cada caso les corresponda de acuerdo a su actividad.

2. CAMBIOS DE FRACCIÓN, ACTIVIDAD O CLASE

Asimismo, las empresas deberán clasificarse para los efectos del párrafo anterior en los casos de cualquier cambio de fracción, actividad o clase por disposición de la Ley, de este Reglamento o por sentencia definitiva.



Artículo 20 RLSSMACERF

3. CLASIFICACIÓN POR ANALOGÍA

Si la actividad de una empresa no se señala en forma específica en el Catálogo de Actividades establecido en este Reglamento, el patrón o el Instituto procederán a determinar la clasificación considerando la analogía o similitud en la actividad, los procesos de trabajo y los riesgos de dicha actividad con los que se establecen en el Catálogo mencionado.

Artículo 22 RLSSMACERF

4. RECTIFICACIÓN DE CLASIFICACIÓN

Si el Instituto determina que lo manifestado por el patrón en lo relativo a su clasificación no se ajusta a lo dispuesto en la Ley, este Capítulo y al Catálogo de Actividades establecido en el presente Reglamento, hará la rectificación que proceda, de acuerdo a lo que señalan los artículos 29 y 30 de este Reglamento y la notificará al patrón, quien deberá cubrir sus cuotas con sujeción a ella.



Artículo 24 RLSSMACERF

5. DETERMINACIÓN DE CUOTAS

Las cuotas del Seguro de Riesgos de Trabajo que deban pagar los patrones y demás sujetos obligados, al registrarse por primera vez ante el Instituto o al cambiar de actividad, por disposición de la Ley, de este Reglamento o por sentencia definitiva, serán las que resulten de aplicar la prima media de la clase que corresponda, determinadas por el propio patrón y validadas por el Instituto, al SBC.

6. SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

La suspensión en forma temporal, ya sea parcial o total de las actividades de la empresa, no implicará en ningún caso su cambio de clase



7. FIJACIÓN DE CLASE Y CAMBIO DE ACTIVIDAD

- I. Si se trata de una empresa que realice varias actividades o que tenga diversos centros de trabajo en el territorio o jurisdicción de un mismo municipio o en el Distrito Federal, se le fijará una sola clasificación y no podrán disociarse sus diversas actividades o grupos componentes para asignar clasificación y prima diferentes a cada una.

- III. Cuando una empresa tenga varios centros de trabajo con actividades similares o diferentes en diversos municipios o en el Distrito Federal, sus actividades o grupos componentes serán considerados como una sola unidad de riesgo en cada municipio o en el Distrito Federal y deberá asignarse una sola clasificación.



8. SINIESTRALIDAD, DETERMINACIÓN

Los patrones revisarán anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima, o si ésta se disminuye o aumenta, de acuerdo a las reglas siguientes:

- I. La siniestralidad **se obtendrá con base en los casos de riesgos de trabajo terminados durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año de que se trate**, atendiendo para tal efecto a lo establecido en el artículo 72 de la Ley.
- II. Para la fijación de la prima se considerará el valor del grado de siniestralidad de la empresa al que se le sumará la prima mínima de riesgo.

El valor obtenido deberá expresarse en por ciento y se comparará con la prima en que la empresa cubre sus cuotas al momento de la revisión. Si el valor es el mismo, se continuará aplicando la misma prima.



En caso de que sean diferentes procederá la nueva prima, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al uno por ~~ciento del salario base de cotización, con respecto a la prima del año~~ inmediato anterior con que la empresa venía cubriendo sus cuotas, en los términos del artículo 74 de la Ley.

- III. **La prima tendrá vigencia desde el primero de marzo del año siguiente** a aquel en que concluyó el periodo computado y hasta el día último de febrero del año subsecuente.
- IV. Si se trata de empresas de reciente registro en el Instituto o que hayan cambiado de actividad, la disminución o aumento de la prima procederá hasta que hayan completado un periodo anual del primero de enero al treinta y uno de diciembre.



V. **Los patrones deberán presentar al Instituto, durante el mes de febrero, los formatos** impresos o el dispositivo magnético ~~generado por el programa informático que el Instituto autorice, en donde se harán constar los casos de riesgos de trabajo terminados durante el año,~~ así como el número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

Además determinarán, la prima correspondiente

Se eximirá a los patrones de la obligación de presentar los formatos impresos o el dispositivo magnético mencionados, cuando al determinar su prima ésta resulte igual a la del ejercicio anterior.

VI. **El Instituto verificará la información proporcionada por las empresas contra sus registros y si determina que la prima manifestada no es congruente** con la obtenida por el propio Instituto, **hará la rectificación correspondiente, la cual surtirá efectos a partir del primero de marzo del año posterior** a que se refiere el cómputo, debiendo ser notificada al patrón.



VII. Cuando un patrón presente el aviso de baja de su registro y, posteriormente, presente aviso de alta en la misma actividad, cubrirá las cuotas con la clase y prima que tenía asignada al momento de la baja, ~~siempre y cuando no hubiere transcurrido un lapso mayor de seis meses dentro del periodo que rija dicha determinación.~~

En caso de que exceda el límite de seis meses, se asignará la prima media de la clase que le corresponda.

9. RECTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PRIMAS; CAUSALES

El Instituto podrá rectificar o determinar la prima de un patrón, mediante resolución, que se notificará a éste o a su representante legal, cuando:

- I. La prima manifestada por el patrón no esté determinada conforme a lo dispuesto en este Reglamento
- II. El patrón en su declaración no manifieste su prima
- III. El patrón no presente declaración alguna, y
- IV. Exista escrito patronal manifestando desacuerdo con su prima y ésta sea procedente.



10. ESCRITOS DE DESPACHO POR RECTIFICACIÓN O DETERMINACIÓN DE PRIMAS

El patrón podrá presentar el escrito, respecto de la resolución que rectifique su clasificación, su prima o bien determine esta última, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación siempre y cuando no haya interpuesto algún medio de defensa contra la mencionada resolución.

11. ESCRITO DE DESACUERDO; PRESENTACIÓN

El escrito se presentará ante la autoridad que emita la resolución, quien tendrá un plazo de tres meses para resolver; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se entenderá que la autoridad resolvió negativamente y el patrón podrá promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



12. RIESGOS DE TRABAJO; COBERTURA DE CUOTAS

En ningún caso se suspenderá o interrumpirá el plazo establecido para ~~efectuar el pago de cuotas~~ en el seguro de riesgos de trabajo, por lo que el patrón deberá continuar cubriendo las cuotas correspondientes, con base en la clasificación y prima que **haya determinado**, en tanto se resuelve el escrito patronal de desacuerdo o, en su caso, el medio de defensa interpuesto.

13. RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 71 LSS

I. CUOTA PATRONAL

Se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate



Artículo 72 LSS

II. CÁLCULO DE LA CUOTA

Las empresas deberán cubrir sus primas, conforme a la fórmula siguiente:

$$\text{Prima} = [(S/365) + V * (I + D)] * (F/N) + M$$

Donde:

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

F = 2.3, que es el factor de prima.

N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

S = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

D = Número de defunciones.

M = 0.005, que es la prima mínima de riesgo.



Artículo 72 LSS

III. PRIMERA INSCRIPCIÓN AL IMSS O CAMBIO DE ACTIVIDAD

~~Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán, en la clase que les corresponda conforme al reglamento, la prima media.~~

IV. ACCIDENTES "IN ITINERE"

No se tomarán en cuenta para la siniestralidad de las empresas, los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa.

VI. EMPRESAS CON MENOS DE 10 TRABAJADORES

Las empresas de menos de 10 trabajadores, podrán optar por presentar la declaración anual correspondiente o cubrir la prima media que les corresponda conforme al reglamento, de acuerdo al artículo 73 de esta Ley.



VII. "PRIMA MEDIA" POR CLASE

Artículo 73 LSS

~~Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las~~ empresas **cubrirán la prima media** de la clase que conforme al Reglamento les corresponda, de acuerdo a la tabla siguiente:

Prima media	En porcientos
Clase I	0.54355
Clase II	1.13065
Clase III	2.59840
Clase IV	4.65325
Clase V	7.58875

VIII. REVISIÓN ANUAL DE SINIESTRALIDAD

Artículo 74 LSS

Las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, conforme al período y dentro del plazo que señale el reglamento, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta.



IX. DISMINUCIÓN O AUMENTO DE LA PRIMA

La prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas ~~podrá ser modificada, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al uno por ciento con respecto a la del año inmediato anterior.~~

Artículo 75 LSS

X. DETERMINACIÓN DE LAS CLASES

Comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores, y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista, una clase determinada.

Este supuesto sólo se aplicará a las empresas que se inscriben por primera vez en el Instituto o cambien de actividad.



Artículo 77 LSS

XII.CAPITALES CONSTITUTIVOS

El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie

XIII. POR DISMINUCIÓN DE PRESTACIONES

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.



XV. AVISOS DESPUÉS DE OCURRIDO UN SINIESTRO

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, ~~entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos~~, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

XVI. COBRO DE LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos.



SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

~~1. BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD~~

Artículo 84 LSS

Quedan amparados por este seguro:

- I. El asegurado;
- II. El pensionado por:
 - a) Incapacidad permanente total o parcial
 - b) Invalidez
 - c) Cesantía en edad avanzada y vejez
 - d) Viudez, orfandad o ascendencia
- III. La esposa del asegurado o concubina, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos
- IV. La esposa o concubina del pensionado
- V. Los hijos menores del asegurado o pensionado



VI. Los hijos del asegurado que no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, **hasta en tanto ~~no desaparezca la incapacidad que padecen~~** o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional

VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

- a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y
- b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta Ley.



2. FECHA DE INICIO DE LA ENFERMEDAD

Artículo 85 LSS

~~Para los efectos de este seguro se tendrá como fecha de iniciación de la enfermedad, aquélla en que el Instituto certifique el padecimiento.~~

3. PRESTACIONES DE MATERNIDAD

El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo.

4. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS PATRONES

Artículo 88 LSS

El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía



6. IMPROCEDENCIA DE CAPITALS CONSTITUTIVOS

No procederá la determinación del capital constitutivo, siempre y cuando los ~~avisos de ingreso o alta~~ de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley.

7. PRESTACIONES EN ESPECIE

1. ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

Artículo 91 LSS

En caso de enfermedad no profesional, el Instituto otorgará al asegurado la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.

3. PRÓRROGA EN EL TRATAMIENTO AL ENFERMO

Artículo 92 LSS

Si al concluir el período de cincuenta y dos semanas el asegurado continúa enfermo, el Instituto prorrogará su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico.



5. DERECHOS QUE SE CONSERVAN

Los padres del asegurado o pensionado fallecido, conservarán el ~~derecho a los servicios que señala el artículo 91 de la Ley.~~

6. MATERNIDAD

Artículo 94 LSS

El Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:

- I. Asistencia obstétrica;
- II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia, y
- III. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.

7. BENEFICIARIAS

Artículo 95 LSS

Tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior, las beneficiarias que se señalan en las fracciones III y IV del artículo 84 de esta Ley.



8. PRESTACIONES EN DINERO

REQUISITOS PARA EL SUBSIDIO POR ENFERMEDAD NO PROFESIONAL Y DURACIÓN

Artículo 96 LSS

El asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. **El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad**, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.

1. PRÓRROGA DEL SUBSIDIO

Si al concluir dicho período el asegurado continuare incapacitado, previo dictamen del Instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más.

2. COTIZACIONES REQUERIDAS PARA OBTENER EL SUBSIDIO

Artículo 97 LSS

El asegurado sólo percibirá el subsidio cuando tenga cubiertas por lo menos cuatro cotizaciones semanales inmediatamente anteriores a la enfermedad.



3. TRABAJADORES EVENTUALES

Los trabajadores eventuales percibirán el subsidio cuando tengan cubiertas seis cotizaciones semanales en los últimos cuatro meses anteriores a la enfermedad.

4. MONTO DEL SUBSIDIO EN DINERO

Artículo 98 LSS

El subsidio en dinero que se otorgue a los asegurados será igual al sesenta por ciento del último salario diario de cotización.

5. CAUSALES QUE SUSPENDEN EL SUBSIDIO

Artículo 99 LSS

En caso de incumplimiento por parte del enfermo a la indicación del Instituto de someterse a 1 hospitalización, o cuando interrumpa el tratamiento sin la autorización debida, se suspenderá el pago del subsidio.



6. SUBSIDIO DE MATERNIDAD

Artículo 101 LSS

~~La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.~~

7. PARTO EN FECHA DISTINTA

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el período anterior al parto se haya excedido.

8. REQUISITOS PARA EL SUBSIDIO DE MATERNIDAD

Artículo 102 LSS

Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo anterior, se requiere:



- I. **Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores** a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio;

- II. Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto
- III. Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los períodos anteriores y posteriores al parto.

9. CANCELACIÓN DE SUBSIDIO

Si la asegurada estuviera percibiendo otro subsidio, se cancelará el que sea por menor cantidad.

10. LIBERACIÓN DE OBLIGACIONES DEL PATRÓN

Artículo 103 LSS

El goce por parte de la asegurada del subsidio establecido en el artículo 101, exime al patrón de la obligación del pago del salario íntegro a que se refiere la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, hasta los límites establecidos por esta Ley.



11. SALARIO A CARGO DEL PATRÓN

Cuando la asegurada no cumpla con lo establecido en la fracción I del artículo anterior, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro.

12. FALLECIMIENTO DE PENSIONADOS O ASEGURADOS

Artículo 104 LSS

Cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, una ayuda por este concepto, consistente en dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento.



13. TRABAJADORES QUE QUEDEN SIN TRABAJO

Artículo 109 LSS

El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

14. TRABAJADORES EN HUELGA

Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquél.



SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA

1. ~~RIESGOS QUE PROTEGE~~

Artículo 112 LSS

Los riesgos protegidos en este capítulo son la invalidez y la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez.

2. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES

Artículo 113 LSS

El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo **requiere del cumplimiento de períodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas** por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.

3. CONCEPTO DE "SEMANA DE COTIZACIÓN"

Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización por lo que se refiere al seguro contenido en este capítulo las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad médica para el trabajo.



4. PENSIONES Y PRESTACIONES DE INVALIDEZ

Artículo 120 LSS

El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta Ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

- I. Pensión temporal;
- II. Pensión definitiva.
- III. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título
- IV. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección IV de este capítulo
- IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección IV de este capítulo.

5. CONCEPTO DE PENSIÓN TEMPORAL Y DEFINITIVA

Artículo 121 LSS

Pensión temporal es la que otorgue el Instituto, con cargo a este seguro, por períodos renovables al asegurado en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista.



Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

6. SEMANAS DE COTIZACIÓN REQUERIDAS PARA OBTENER LOS BENEFICIOS

Artículo 122 LSS

Se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización.

En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización.

7. RETIRO DE SU CUENTA DE PENSIONES

El declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente que no reúna las semanas de cotización señaladas, podrá retirar, en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición.



8. FECHA EN QUE COMIENZA LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

Artículo 125 LSS

El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla.

9. PRESTACIONES QUE DERIVAN DE LA MUERTE

Artículo 127 LSS

Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

- I. Pensión de viudez;
- II. Pensión de orfandad;
- III. Pensión a ascendientes;
- IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule
- V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título.



10. FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO

~~En caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia.~~

A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo.

Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.



11. RETIRO DE SUMA EXCEDENTE

~~Cuando el trabajador fallecido haya tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, éstos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o contratar una renta por una suma mayor.~~

15. BENEFICIARIOS DE LA VIUDEDAD

Artículo 130 LSS

Tendrá derecho a la pensión de viudez la esposa del asegurado o pensionado por invalidez.

A falta de esposa, la mujer con quien vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.



16. VIUDO O CONCUBINARIO

~~La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.~~

17. MONTO DE LA VIUDEDAD

Artículo 131 LSS

La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado.

18. BENEFICIARIOS DE LA ORFANDAD

Artículo 134 LSS

Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.



19. PRÓRROGA DE LA PENSIÓN

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años, y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.

20. HUÉRFANO MAYOR A 16 AÑOS

El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

21. MONTO DE LA ORFANDAD

Artículo 135 LSS

La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.



22. AUMENTO DE LA ORFANDAD

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

24. PRESTACIONES EN DINERO

I. MONTO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ Y ACTUALIZACIÓN

Artículo 141 LSS

La cuantía de la pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del treinta y cinco por ciento del promedio de los salarios correspondientes a las últimas quinientas semanas de cotización

II. APORTACIÓN DEL ESTADO

En el caso de que la cuantía de la pensión sea inferior a la pensión garantizada, el Estado aportará la diferencia a fin de que el trabajador pueda adquirir una pensión vitalicia.



III. PENSIÓN GARANTIZADA

En ningún caso la pensión de invalidez, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, podrá ser inferior a la pensión garantizada establecida en el artículo 170 de esta Ley.

IV. PRESTACIÓN QUE SIRVE DE BASE PARA CALCULAR

Artículo 142 LSS

El monto determinado conforme al artículo anterior, servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía del aguinaldo anual.

V. AGUINALDO

En todo caso, el monto del aguinaldo a que se refiere el párrafo anterior, no será inferior a treinta días.



VI. LÍMITE DE LA VIUDEDAD Y ORFANDAD

Artículo 144 LSS

~~El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez que disfrutaba el asegurado o de la que le hubiera correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.~~

VII. NUEVA DISTRIBUCIÓN DE PENSIONES

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará una nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

VIII. ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA PENSIÓN

Artículo 145 LSS

Las pensiones por invalidez y vida otorgadas serán incrementadas anualmente en el mes de febrero conforme al INCP



CONSERVACIÓN DE DERECHOS

1. ASEGURADOS QUE DEJEN DE PERTENECER AL RÉGIMEN OBLIGATORIO

Artículo 150 LSS

Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales

2. PLAZO MÍNIMO

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.



SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ

~~1. RIESGOS QUE PROTEGE~~

Artículo 152 LSS

Los riesgos protegidos son el retiro, la cesantía en edad avanzada y la vejez

2. PERÍODOS DE ESPERA

Artículo 153 LSS

El otorgamiento de las prestaciones contenidas en este capítulo requiere del cumplimiento de períodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, conforme se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los ramos de aseguramiento amparados.

3. SEMANAS AMPARADAS POR CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD

Las semanas de cotización amparadas por certificados de incapacidad médica para el trabajo, expedidos o reconocidos por el Instituto, serán consideradas únicamente para el otorgamiento de la pensión garantizada que en su caso corresponda.



4. CONCEPTO DE "CESANTÍA EN EDAD AVANZADA"

Artículo 154 LSS

~~Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.~~

5. SEMANAS DE COTIZACIÓN REQUERIDAS

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

6. RETIRO TOTAL DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL

El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

7. COTIZACIÓN MÍNIMA DE 750 SEMANAS

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.



8. PRESTACIONES A LOS PENSIONADOS

Artículo 155 LSS

- ~~La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las prestaciones siguientes:~~
- I. Pensión;
 - II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título
 - III. Asignaciones familiares
 - IV. Ayuda asistencial

9. FORMAS DE OBTENER LA PENSIÓN

Artículo 157 LSS

Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito **podrá optar** por alguna de las alternativas siguientes:

- I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia
- II. Mantener el saldo de su cuenta en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.



16. RAMO DE VEJEZ

Lo dispuesto en este artículo es aplicable al ramo de vejez.

17. REQUISITOS PARA LAS PRESTACIONES DEL SEGURO DE VEJEZ

Artículo 162 LSS

Se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

18. RETIRO DE LA CUENTA INDIVIDUAL EN UNA SOLA EXHIBICIÓN

En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición



DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS

~~1. PAGO DE CUOTA DE TRABAJADORES CON SALARIO MÍNIMO~~

Artículo 36 LSS

Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo.

PAGO DE LAS CUOTAS

Artículo 39 L.S.S.

Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas se debe realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.



2. PROPUESTA DE CÉDULA POR EL IMSS

Artículo 39-A LSS

En apoyo a los patrones, el instituto podrá entregar una propuesta de cédula de determinación, elaborada con los datos con que cuente de los movimientos afiliatorios comunicados al Instituto por los propios patrones y, en su caso, por sus trabajadores en los términos de la presente Ley.

3. FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA CÉDULA

La propuesta a que se refiere el párrafo anterior podrá ser entregada por el Instituto en documento impreso, o bien, previa solicitud por escrito del patrón o su representante legal, en medios magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza



8. DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS

Artículo 39-C LSS

En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

9. ERRORES U OMISIONES EN CÉDULAS

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

10. PLAZO PARA PAGAR CUOTAS PRESUNTIVAS

Las cédulas de liquidación deberán ser pagadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación



11. PROGRAMAS DE REGULARIZACIÓN

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

15. NOTIFICACIÓN DE CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN

Artículo 40 LSS

Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos o multas, serán notificadas a los patrones personalmente, en los términos establecidos en el Código.



16. CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN POR TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA

Para el efecto de las notificaciones de las cédulas de liquidación por transmisión electrónica, los patrones y sujetos obligados deberán proporcionar por escrito a través de un representante legal, ante la oficina que corresponda a su registro patronal, su correo electrónico, así como cualquier modificación del mismo.

Además, deberán remitir un acuse de recibo electrónico que acredite la fecha y hora de la notificación, a falta de éste, se entenderá que la notificación se realizó el día en que la envió el Instituto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que sean realizadas.



17. PAGO EXTEMPORÁNEO DE CUOTAS

Artículo 40-A LSS

Cuando no se enteren las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo establecido, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieran exigibles, la actualización y los recargos correspondientes sin perjuicio de las sanciones que procedan.

18. FORMAS DE PAGO

Artículo 40-B LSS

Se aceptarán como forma de pago: dinero en efectivo, cheques certificados o de caja, así como las transferencias electrónicas de fondos y tarjetas de crédito o de débito expedidas por instituciones de crédito, en los términos del correspondiente reglamento.

También se podrá efectuar el pago mediante las notas de crédito que expida el Instituto para la devolución de cantidades enteradas sin justificación legal, las cuales sólo serán recibidas en las oficinas que el Instituto autorice.



19. NOTAS DE CRÉDITO DE IMSS

~~El patrón podrá aplicar las notas de crédito expedidas por el Instituto, dentro de los cinco años siguientes a su expedición o solicitar su monetización una vez vencido dicho plazo~~

En este último caso, deberá presentar ante la oficina correspondiente, la solicitud de monetización a la que adjuntará la nota de crédito original para que se tramite el pago de la misma.

20. PRESCRIPCIÓN DE LAS NOTAS DE CRÉDITO

Transcurrido el plazo señalado sin que el patrón hubiese aplicado la nota de crédito o solicitado su monetización, dentro de los quince días siguientes al referido plazo, el importe de la misma prescribirá a favor del Instituto.

Las notas de crédito no serán aceptadas como medios de pago cuando se trate de créditos por concepto de cuotas o sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.



22. PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS

Artículo 40-C LSS

El Instituto a solicitud de los patrones podrá conceder prórroga para el pago de los créditos adeudados por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas.

Durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto actualizado en los términos que establece el Código.

El plazo para el pago en parcialidades no excederá de cuarenta y ocho meses.

30. ELIMINACIÓN DE RECARGOS

Durante el período de prórroga autorizado para el pago, no se cobrarán recargos, únicamente se causarán la actualización y los gastos de financiamiento, en los términos del Código.



33. CUOTAS AL QUE SE APLICA

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a las cuotas a Cargo del patrón. Las cuotas que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como las retenidas a sus trabajadores, deberán ser cubiertas en los términos y condiciones que esta Ley establece.

34. PROHIBICIÓN A LA LIBERACIÓN DE CUOTAS

Artículo 40-F LSS

En ningún caso el Instituto podrá liberar a los patrones del pago de las cuotas obrero patronales.

Tampoco podrá condonar, total o parcialmente, la actualización de las cuotas ni los recargos correspondientes.



31/OCT/2013

